



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, tres (03 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | APREHENSIÓN                          |
| <b>Demandante</b> | JUANCHO TE PRESTA SAS                |
| <b>Demandado:</b> | WILMAN MAURICIO CANO ALZATE          |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001-40-03-014-2021-00769-00</b> |
| <b>Asunto</b>     | RECHAZA DEMANDA                      |
| <b>AUTO</b>       | <b>138</b>                           |

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda promovida, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; PRIMERO: Deberá la parte indicar inequívocamente el sustento mediante el cual frente al salario se puede constituir GARANTÍAS DE APREHENSIÓN POR EJECUCIÓN PAGO DIRECTO, dado que la misma no se encuentra contenida en el art 6 de la ley 1676 de 2013, y atendiendo que el salario goza de protección especial.”

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

“CUMPLIMIENTO DE REQUISITO: se informa al Despacho que, en atención a lo ordenado, no se indicará el sustento para constituir garantía sobre el

salario, teniendo en cuenta que el contrato de garantía mobiliaria suscrito por las partes, permite, entregar otros bienes en garantía como las sumas de dinero contenidas en depósitos bancarios, me permito indicar al Despacho que la solicitud de orden de aprehensión será reformada de acuerdo a lo facultado por el artículo 93 del Código General del Proceso

(...)

PRETENSIÓN: Se profiera orden de APREHENSIÓN y ENTREGA favor JUANCHO TE PRESTA SAS de todos los dineros que se encuentren depositados en la cuenta 00868910500 a nombre de WILMAN MAURICIO CANO ALZATE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.98661871, los cuales están en la entidad depositaria BANCO BANCOLOMBIA S.A”

Adviértase que el referido art 93 del C.G.P, prevé algunas limitaciones así;

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

De otro lado, una vez verificado el contrato de garantía mobiliaria suscrito por las partes este no contempla depósitos de dinero, pues la misma se suscribió así;

*"3. DESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria sobre los bienes que a continuación se describen, en adelante EL BIEN:*

*TIPO DE BIEN: Salario y/o ingresos mensuales y/o derechos económicos de contratos y cuentas por cobrar*

*VALOR: Hasta pagar los saldos adeudados”*

Así las cosas, en el escrito de subsanación, se están cambiando la totalidad de las pretensiones y la garantía mobiliaria se está solicitando con base en situaciones o eventos no contemplados en el contrato.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente aprehensión instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55520150749f220a197894a7cde7bb7d71f39d09e4b2134dd208eb68ca97ecf4**

Documento generado en 03/02/2022 01:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**